



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, junio veintiséis de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidatorio- Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Héctor Marroquín Rodríguez
DEMANDADO	Luz Miriam Velásquez Durango
RADICADO	05001-31-10-011- 2023-00332 -00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 621
TEMAS Y SUBTEMAS	Rechaza por competencia
DECISIÓN	Ordena remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, Antioquía.

El señor **Héctor Marroquín Rodríguez** por intermedio de apoderado judicial, instaure demanda **Liquidatoria- liquidación de sociedad conyugal** en contra de la señora **Luz Miriam Velásquez Durango**.

ANTECEDENTES

Según reparto realizado por la oficina de apoyo judicial al correo institucional hoy 26 de junio del 2023, correspondió a este despacho la presente demanda **Liquidatoria- liquidación de sociedad conyugal** elevada entre las partes ya descritas.

Es palmario que la unión marital conformada por los señores **Héctor Marroquín Rodríguez y Luz Miriam Velásquez Durango** se disolvió por escritura pública n°6788 de la notaria octava del circulo notarial de Medellín, en octubre 28 de 2020.

Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, las direcciones relacionadas para el efecto, por el apoderado judicial, corresponden a las del domicilio principal de la demandada, la señora **Luz Miriam Velásquez Durango**, que, como se advirtió, en el municipio de Frontino, Antioquía, y del demandante, el señor **Héctor Marroquín Rodríguez** en la ciudad de Bogotá.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Ninguna de las partes conserva el ultimo domicilio común anterior, que fue la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

Al respecto y al tenor de lo dispuesto en el art. 28 del CGP que en su texto indica:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

“ En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Por lo que, es dicha judicatura el competente para asumir su conocimiento, con ocasión de la competencia territorial antes mencionada. En virtud de ello, el Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

En consecuencia, de lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al **Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, Antioquía**, a fin de que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once de Familia Oral de Medellín**, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, Antioquía**, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARIA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afff19d2b6be7fce0e82b24f03bf728219489f63dd628c9add04bff3946df6d9**

Documento generado en 27/06/2023 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>